

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 1 de 14

RELACIÓN ESPECIAL DE SUJECCIÓN DISCIPLINARIA DE LOS DOCENTES EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.

WALTER ALONSO RESTREPO LOPERA

E-mail: rwalter04@gmail.com

Institución Universitaria de Envigado

DIANA MARCELA CÓRDOBA

E-mail: diana_marcela82@hotmail.com

Institución Universitaria de Envigado

2015

Resumen: En el presente artículo se tiene como propósito fundamental analizar la relación especial de sujeción de los docentes universitarios en cuanto a su marco normativo, para poder diferenciar quien es el encargado del régimen disciplinario de los educadores, partiendo de la ponderación de los principios de la educación universitaria colombiana.

Palabras clave: Responsabilidad disciplinaria, Régimen disciplinario, Educación pública, libertad de cátedra, autonomía disciplinaria, Titularidad de la acción disciplinaria.

Abstract: In the present article itself fundamental purpose analyze the special relationship of subjection of university teachers as to their regulatory framework, o differentiate who is responsible for the discipline of Educators, based on the weight of Principles Colombian university education.

Keywords: Disciplinary responsibility, Disciplinary measures, public education, academic freedom, disciplinary autonomy, ownership of the Disciplinary Action.

1. INTRODUCCIÓN

Las relación especial de sujeción, en sentido formal y estricto soporta el nexo ineludible entre lo que se denomina servidor público y el Estado, el cual busca cumplir entre muchos objetivos el derecho fundamental de la educación.

Esta relación especial, parte de la función o labor que tienen los docentes universitarios en la amplia participación de la construcción del modelo social, que se pretende formar desde el patrón constitucional y la misión universitaria, la cual comprende un desarrollo integral de los estudiantes para buscar los fines del Estado como lo establece la carta magna en su artículo 2, que a la letra reza:

Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Constitución Política de Colombia, 1991).

Para buscar el cumplimiento de dichos fines encontramos una gran debilidad, la cual ataca directamente otro derecho fundamental en la relación especial de sujeción y su régimen disciplinario para los docentes, como es el de la libertad de cátedra consagrado en el artículo 27 de la constitución: “El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra” (Constitución Política de Colombia, 1991).

Este se encuentra soslayado, por un régimen disciplinario que aunque legal y jurisprudencialmente hablando, tiende por diezmar la misma naturaleza del ejercicio de la docencia, al imponerle límites a los comportamientos, actividades y desarrollo de

planes y metodologías propias, que por área o materia desarrolla el sujeto como lo expresa la Corte Constitucional:

La independencia y autonomía que la libertad de cátedra otorga al docente está sujeta a los límites que surgen del respeto de otros derechos constitucionales y de la conformación misma del proceso de aprendizaje (Corte Constitucional, 1998, Sentencia T-588).

Los anteriores planteamientos nos permiten abordar el problema objeto de investigación, que se concreta en determinar la existencia de una relación especial de sujeción de los docentes frente al derecho disciplinario, la obligación constitucional de sancionar a los servidores, darnos cuenta de quién es el encargado de disciplinar y sancionar a los docentes universitarios y la ponderación de los principios frente a la relación de sujeción que se presenta entre la autonomía universitaria, la libertad de cátedra y el proceso sancionatorio, para darle una objetividad y unión a los criterios presentados.

2. Relación especial de sujeción

¿Qué es la relación especial de sujeción?

Para responder esta pregunta vamos a tomar dos posiciones esenciales en el entendimiento del concepto tratado, el cual se forma desde la doctrina y en Colombia desde la constitución política unida a las providencias de la corte como salvaguarda de esta.

Desde la doctrina esta figura nace como una característica del estado constitucional alemán, donde el monarca guardaba un margen de poder para que este fuera dado en atribuciones hacia el órgano ejecutivo y se pudiera tener las facultades de ejercer la actividad encomendada.

Partiendo de esta idea, nació el fundamento para arraigar el funcionamiento de las actividades del administrativo, dándole al derecho público unas bases por las cuales se configura una relación distinta entre ellos, entendiendo que solo por intermedio de lo administrativo se podría satisfacer el interés general de los asociados del estado.

Ahora bien, la doctrina ha materializado dicho fenómeno jurídico,

estableciendo este como instrumento que sirve de eje para la intervención del estado, el cual debe servir para exponer las responsabilidades de los servidores públicos, particulares que ejercen funciones públicas y miembros de profesiones liberales intervenidas.

Una de las nociones más claras parte de Otto Bachoff, el cual se preocupó por estructurar una teoría más concreta sobre las relaciones especiales de sujeción, y entra a validar el criterio de desigualdad como elemento esencial de esta relación y dice que consiste también en la dependencia acentuada de un individuo que instituye en favor de una determinada administración pública (Bachoff, 1985).

Estos dos puntos de partida de la doctrina, nos traen en concreto a la diferenciación de las relaciones entre los sujetos particulares y los sujetos especiales, para los cuales se tiene un régimen diferente en el cumplimiento de sus funciones.

Para el caso que desarrollamos encontramos en Colombia, el sector

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 4 de 14

educativo en el que se puede vislumbrar especiales relaciones de sujeción, en relación con los educandos y con los docentes, esta tiene el carácter de servicio público, el cual debe desarrollarse con un alto contenido de responsabilidad social y cumpliendo los fines del estado.

La Constitución Nacional, establece en forma transparente la diferencia en cuanto se refiere a la conducta asumida por los particulares y por los servidores públicos, diferencia que se encuentra contenida en el artículo 6° de la Carta Magna: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” (Constitución Política de Colombia, 1991).

De esta definición constitucional surge el concepto de las Relaciones Especiales de Sujeción, que es aplicable a servidores públicos, por las actividades que realizan en cumplimiento de sus funciones y deberes,

considerados en sus acciones, omisiones o extralimitaciones.

Desde la jurisprudencia la corte ha dado cuenta de su arraigo constitucional elaborando una teoría de las relaciones especiales de sujeción, en el concierto del derecho disciplinario aplicable a los servidores públicos, este término fue mencionado por primera vez en 1993, en tanto a:

En aquellos casos en los cuales existe una relación laboral de subordinación entre el estado y una persona se crea una relación de sujeción o supremacía especial debido a la situación particular en la cual se presenta el enlace entre la administración y la aludida persona (Corte Constitucional, 1993 Sentencia C- 417).

La figura anterior, explica el vínculo del sujeto de derecho disciplinario y justifica la disciplina dentro del estado para lograr los cometidos de función de este.

Posteriormente, la Corte Constitucional en secuencia del desarrollo temático amplió el concepto al decir que:

La acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe

entre el funcionario y la Administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo (Corte Constitucional, 1996, Sentencia C-244).

Como se observa anterior mente la relación especial de sujeción legitima el derecho disciplinario y marca las bases para fundamentar las acciones, omisiones o extralimitaciones de los funcionarios.

Más adelante en el desarrollo jurisprudencial la corte ingresa unas obligaciones y deberes especiales para los servidores públicos donde surge la distinción y cargo del nexo entre la administración y los particulares, separando ya los contextos de relación especial y relación general de sujeción de la siguiente manera:

En aquellos casos en los cuales existe una relación laboral de subordinación entre el Estado y una persona, se crea una relación de sujeción o supremacía especial debido a la situación particular en la cual se presenta el enlace entre la Administración y la aludida persona. (Corte Constitucional, 1996, Sentencia C-280).

Aquí se enmarcan los deberes de las personas, en cuanto a su relación laboral y la situación que une al estado y dicho sujeto, que configura un lazo que sostiene de esta relación, separada de la relación con los particulares.

La corte enmarca en el vínculo laboral y entre la relación especial de sujeción, deberes y responsabilidades, moralidad, función pública y derecho disciplinario, ya que constituye elementos básicos de organización estatal, de los cuales se den de cumplir por parte de los empleados del estado dentro de una ética de servicio y con sujeción a los principios de moralidad.

Partiendo de esta determinación podemos entender que la relación especial de sujeción es un principio que configura en si valores intrínsecos de moralidad, eficiencia y eficacia, que constituyen el deber del servidor público.

Ya en el año 2002 aparece la nueva ley 734, y se reitera por parte de la Corte Constitucional la noción de relación especial de sujeción así:

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 6 de 14

La jurisprudencia constitucional reconoce que es legítimo, por acogerse a los principios generales de la Carta, someter al régimen disciplinario de los servidores públicos a los particulares en ejercicio de funciones públicas. La falta de vinculación del particular con el Estado, que se traduce en falta de subordinación jurídica, se ve superada por la naturaleza del encargo asignado, de modo que las previsiones contenidas en la ley disciplinaria le son aplicables a aquél, en lo que le resulte pertinente (Corte Constitucional, 2002, Sentencia C-181).

También se observa por parte de la Corte que:

La atribución de función pública genera un vínculo de sujeción entre el servidor público y el Estado y ese vínculo determina no sólo el ámbito de maniobra de las autoridades con miras a la realización de los fines estatales, sino que también precisa el correlativo espacio de su responsabilidad, independientemente de la especificidad que en cada caso pueda asumir la potestad sancionadora del Estado (Corte Constitucional, 2003, Sentencia C-251).

Dado todo este marco jurisprudencial dictado por la corte podemos observar, que la categoría dentro del derecho público llamada Relación Especial de sujeción, ha sido utilizada con bases firmes para el desarrollo en el ámbito conceptual del derecho disciplinario en Colombia, señalando directrices dentro de las diferentes temáticas.

2 Control disciplinario de los servidores públicos

La definición de control disciplinario de los servidores públicos, es traída o fundamentada desde la perspectiva jurisprudencial donde la corte de forma clara y sucinta da la directriz general que se debe acoger el derecho disciplinario:

La potestad sancionadora de la administración se justifica en cuanto se orienta a permitir la consecución de los fines del Estado, a través de “otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento. En el ámbito del derecho disciplinario, la potestad sancionadora de la administración se concreta en la facultad que se le atribuye a los entes públicos de imponer sanciones a sus propios funcionarios. Constitucional, 2012, Sentencia C-030).

Dada la definición por la corte, el control disciplinario según lo estipulado en la constitución política es de dos maneras: interna y externa, ya que así se hace referencia en los artículos de la Constitución Política donde se concibe que:

Artículo 118: El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la

Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Artículo 277: El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones (...).

Artículo 278: El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones (...) (Constitución Política de Colombia, 1991).

De igual manera este concepto ha sido acogido y desarrollado por la Corte Constitucional de tal forma que:

Corresponde el control disciplinario interno a la potestad o majestad de la propia administración, según la relación de dependencia que exista entre los disciplinados y su nominador (Corte Constitucional, 1993, Sentencia C-417).

Esto quiere decir que el control disciplinario interno debe ser en primera

instancia ejercido por el superior jerárquico o funcional, Pero dada la mayoría de circunstancias no es confiable, por eso se establece el control disciplinario externo, el cual obedece al desarrollo de otros órganos que influyen y pueden mitigar el daño que se pueda causar a la búsqueda de los fines del estado.

Ahora bien, partiendo de esto nace la procuraduría como un control externo que está tipificado en la norma constitucional y vierte las directrices de confianza para el Estado.

La Corte Constitucional dejó claras las connotaciones del derecho disciplinario en cuanto al control de las infracciones disciplinarias por el incumplimiento o desconocimiento de los deberes, para lo cual dio una respuesta represiva por parte del estado hacia el disciplinable.

Se desprende entonces que las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los derechos de los

procesados permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-124).

Con todo esto, podemos entender que el control disciplinario parte de la base normativa constitucional, dando un piso jurídico, para el reproche de las personas que realizan funciones públicas.

Estatuto disciplinario para los docentes universitarios en Colombia

Dado la característica de autonomía que tiene las instituciones universitarias, dictada por la ley 30 de 1992, en su artículo 29 fundamentó que:

La autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos: Designar sus autoridades académicas y administrativas; expedir y adoptar el régimen de alumnos y docentes (Congreso de la República, Ley 30 de 1992).

Partiendo de esta normatividad los entes de educación superior deben señalar sus estatutos para disciplinar a los docentes

en cuanto a las faltas cometidas, para esto dice la corte constitucional que:

Ha de ejercerse mediante la expedición por las universidades de “sus propios estatutos”, por cuanto esa autonomía es la posibilidad de autorregulación de las universidades, sin que ello signifique que puedan reclamar no sujeción a la Constitución y a la ley, razón esta que explica que el artículo 69 superior señala que los estatutos serán expedidos “de acuerdo con la ley” (Corte Constitucional, 2002, Sentencia C-829).

Por regla general sobre la relación especial de sujeción, la cual esta dirigida a todos los servidores públicos, nos damos cuenta que aquí comienza a aparecer una de las situaciones especial en cuanto a los docentes universitarios, ya que la misma ley los aparta del criterio por la ponderación de principios que se deben imponer sobre su actividad.

Autonomía universitaria

El artículo 69 de la Constitución Política de Colombia garantiza la Autonomía Universitaria, norma que fue desarrollada por el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, al fijar que:

La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional (Constitución Política de Colombia, 1991).

Es claro que la corte no ha sido ajena a las inclinaciones de la constitución política, en cuanto al estado social de derecho, donde prima las libertades que pueden ejercer ciertos entes, los cuales posibilitan una autonomía en el desarrollo propio, para el beneficio del colectivo.

La jurisprudencia constitucional ha definido la autonomía universitaria como: “Un derecho fundamental e inalienable en cuanto se deriva de la naturaleza racional del hombre” (Corte Constitucional, 1992, Sentencia T 492).

Desarrollado el criterio de autonomía se encuentra estipulados unos principios que la Corte ha dejado en claro en su providencia

que se tienen que proteger y ponderando con otros derechos:

El principio universal de la autonomía universitaria, se encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo y financiero del ente educativo. Así mismo no es otro que brindar a las universidades la discrecionalidad necesaria para desarrollar el contenido académico de acuerdo con las múltiples capacidades creativas de aquellas, con el límite que encuentra dicha autonomía en el orden público, el interés general y el bien común. La autonomía es, pues, connatural a la institución universitaria; pero siempre debe estar regida por criterios de racionalidad que impiden que la universidad se desligue del orden social justo (Corte Constitucional, 2002, Sentencia C-829).

En ejercicio de la autonomía que el Constituyente otorgó a las instituciones de educación superior, en su interior pueden presentarse unas especiales relaciones de sujeción respecto de quienes conforman la comunidad académica, y aún administrativa, llegando a estructurarse un poder disciplinario al interior de ellas, configurándose así un Derecho disciplinario que, obviamente, debe nutrirse de los preceptos constitucionales, legales,

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 10 de 14

reglamentarios y jurisprudenciales que han señalado el camino del aplicable en la administración pública.

Libertad de cátedra como principio constitucional

La Carta Política de 1991 elevó a canon constitucional la libertad de cátedra, para todos los entes educativos. El artículo 27 establece: “El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra”. Así, la libertad de cátedra viene a ser un elemento que se vincula con las pedagogías y la investigación bajo el primado de la libertad.

Dentro de este concepto de libertad de cátedra bajo la lupa la corte constitucional se define como:

Un derecho del cual es titular el profesor o docente, con independencia del ciclo o nivel de estudios en los que desempeñe su magisterio. Es evidente que tratándose de materias o de áreas en las que la investigación científica que adelante el profesor adquiere relieve más destacado, este derecho puede desplegar su máxima virtualidad. La función que cumple el profesor requiere que éste pueda, en principio, en relación con la materia de la que es responsable, manifestar las ideas y convicciones que según su criterio profesional considere pertinentes e

indispensables, lo que incluye la determinación del método que juzgue más apropiado para impartir sus enseñanzas. De otro lado, el núcleo esencial de la libertad de cátedra, incorpora un poder legítimo de resistencia que consiste en oponerse a recibir instrucciones o mandatos para impedirle a su actuación como docente una determinada orientación ideológica. (Corte Constitucional, 1998, Sentencia T-588,).

Por libertad de cátedra se debe entenderse, en líneas generales, la facultad que disponen los docentes para investigar, enseñar y publicar sobre temas que consideren de interés profesional; sin riesgo ni amenaza de sanción alguna; excepto mediante la adecuada demostración de inexcusable incumplimiento de la ética profesional. Se trata, del derecho a seguir las propias investigaciones hasta donde ellas conduzcan; y de enseñar a los estudiantes de acuerdo con la mejor comprensión de la verdad.

Ponderación de los principios

En todo este bagaje temático, nos encontramos en el punto donde convergen todo el estudio sistemático de la relación especial de sujeción de los docentes universitario, en el cual hacemos una ponderación de principios, los cuales se

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 11 de 14

demuestra el argumento en el cual se separa la idea de que los docentes no puedan ser disciplinados por el órgano competente en este caso por la procuraduría si no, por las normas impuestas de las universidades públicas en Colombia.

Unas de las ideas que parten del derecho es que nuestro sistema jurídico no solo está hecho de normas si no de principios, reglas etc.

Por esta razón cuando se encuentran derechos o principios del mismo rango constitucional, el deber ser es sopesar cuál de estas tiene una mayor relevancia por su carga de valor o importancia en un caso concreto.

Este caso debe lograr la óptima eficacia y darle un sentido estable para lograr la unidad constitucional como método armónico y coherente.

La corte constitucional da una referencia temática clara sobre este asunto de la siguiente manera:

La proporcionalidad se refiere entonces a la comparación de dos variables relativas, cuyos alcances se precisan en la situación concreta, y no a la ponderación entre una variable constante o absoluta, y otras que

no lo son. La delimitación proporcional de los bienes jurídicos en conflicto, mediante su armonización en la situación concreta, se hace necesaria cuando se toma en serio la finalidad social del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y se pretende impedir que, por la vía de la restricción injustificada de los derechos, termine por socavarse el contenido de uno o varios de ellos.

(Corte Constitucional, 1995, Sentencia T-425).

Los principios son los enunciados que tipifican los derechos fundamentales, los cuales establecen lo que está permitido, ordenado o prohibido y se tiene una interpretación constitucional, para darle una razonabilidad a las diferentes actuaciones.

Se da a entender que esta ponderación de principios, tiene un logro en la autonomía universitaria en cuanto

5. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la relación especial de sujeción como definición que ligada a los servidores públicos, se incluye a los docentes universitarios, ya que por su vínculo con el estado, estos materializan el cumplimiento de sus funciones públicas y se les otorga unos

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 12 de 14

deberes en nombre del estado, lo cual genera un enlace al derecho disciplinario, cumpliendo una relación de subordinación en el ámbito de la función pública.

Partiendo de la regla general sobre la relación especial de sujeción, de todos los servidores públicos, se presentarse una situación especial, en cuanto a los docentes universitarios, ya que la ley aparta de la regla general para ser disciplinados por la ponderación de principios que se deben imponer sobre su actividad.

Para estos funcionarios se tiene una obligación esencial de un control disciplinario por parte de un ente que regule las diferentes actividades y extralimitaciones de los funcionarios públicos en su labor en este caso los docentes universitarios.

Una de las grandes prerrogativas constitucionales es la autonomía universitaria, como una independencia política en su desarrollo con respecto a los factores externos que permite que se autogobiernen y con esto hacer frente a un blindaje de poder jerárquico, que permite

desarrollar principio de la libertad de catedra como derecho fundamental.

En este caso vemos que el conflicto de principios parte desde la autonomía universitaria, libertad de catedra y la relación especial de sujeción que se constituye como principio, porque aporta las directrices que configuran el cumplimiento de los cometidos estatales por parte de la administración, y más aún porque es ejercida por intermedio de los servidores públicos.

Con todo esto, podemos entender que desde el nacimiento del Estado social y de los Derechos Fundamentales, se han generado tensiones entre una y otra caracterización; la libertad individual frente al control estatal, la autonomía judicial, no siempre coexisten pacíficamente frente a la necesidad de intervención estatal para asegurar la garantía efectiva y material de los derechos fundamentales, propia del Estado Social y Es claro que la corte no ha sido ajena a las inclinaciones de la constitución política, en cuanto al estado social de derecho, donde prima las libertades que pueden ejercer ciertos entes, los cuales

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 13 de 14

posibilitan una autonomía en el desarrollo propio, para el beneficio del colectivo.

Corte Constitucional (1996). *Sentencia C-280*. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional (1998). *Sentencia T-588*. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

REFERENCIAS

Bachoff, O. (1985). *Constituciones y Jueces*. Madrid: Civitas,

Corte Constitucional (2001). *Sentencia C-124*. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Bulla R., J. (2006). *Derecho disciplinario*. Bogotá: Editorial Temis.

Corte Constitucional (2002). *Sentencia C-181*. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Colombia. Congreso de la República. (2002). *Ley 734*. Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

Corte Constitucional (2002). *Sentencia C-829*. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Colombia. Congreso de la República. (1992). *Ley 30*. Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior.

Corte Constitucional (2003). *Sentencia C-251*. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional (2012). *Sentencia C-030*. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional (1992). Bogotá D.C. *Sentencia T-492*. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional (2013). *Sentencia T-473*. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional (1993). *Sentencia C-417*. M.P. Fabio Morón Días.

Cruz P., F. (2002). *Derecho disciplinario práctico*. Bogotá: Universidad Cooperativa de Colombia.

Corte Constitucional (1993). *Sentencia C-417*. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Flórez R., J. & Roldán H., H. (2006). *La ilicitud Sustancial en el Derecho Disciplinario Colombiano*. Medellín: Universidad de Antioquia.

Corte Constitucional (1995). *Sentencia T-425*. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Gómez P., C. (2004). *Dogmática del Derecho Disciplinario*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Corte Constitucional (1996). *Sentencia C-244*. M.P. Carlos Gaviria Días.

Gómez P., C. (2007). *Relación especial de sujeción*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 14 de 14

Gómez P., C. (2009). *Problemas centrales del Derecho Disciplinario*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

Isaza S., C. (1997). *Derecho disciplinario*. Medellín: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Uribe G., S. (2012). *Delitos contra la administración pública*. Medellín: Unaula.

Villegas G., O. (2003). *El Proceso Disciplinario*. Medellín: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

C.V.

Walter Alonso Restrepo Lopera: Estudiante de Derecho y del diplomado en derecho disciplinario de la Institución Universitaria de Envigado.

Diana Marcela Córdoba: Estudiante de Derecho y del diplomado derecho disciplinario de la Institución Universitaria de Envigado.